I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

26578 *LEY 42/1985, de 19 de diciembre, relativa a modificación de los criterios de reparto de los ingresos procedentes de los tributos regulados en el Capítulo II, del Título III, de la Ley 30/1972, de 22 de julio.*

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El Real Decreto-ley 2/1981, de 16 de enero, estableció, con vocación expresa de provisionalidad, unos criterios de reparto de los ingresos procedentes de los tributos comprendidos en el Capítulo II del Título III de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre el Régimen Económico-Fiscal de Canarias. Tales criterios preveían, como fórmula para garantizar la satisfacción del principio de solidaridad, la constitución de un Fondo Transitorio a detraer de la participación de los Cabildos y Mancomunidades y con destino a la financiación de proyectos de inversión en las islas peor dotadas, recogiéndose su carácter interino en la exposición de motivos y en la disposición transitoria tercera que remiten a la elaboración de un estudio que permita solucionar el problema con carácter definitivo en un plazo de tres años desde la vigencia de la disposición.

Elaborado dicho estudio por el grupo de trabajo a que se refiere la disposición transitoria tercera, uno, del Real Decreto-ley y cumplido el trámite previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución y en el artículo 45, apartado 3, del Estatuto de Autonomía de Canarias, la presente Ley tiene como objetivo establecer unos criterios de distribución de los ingresos específicos regionales acordes con un modelo comunitario de desarrollo equilibrado y solidario.

A tal fin, aun manteniendo como base de reparto el dato poblacional, se introducen en el mismo elementos correctores tendentes a evitar que la concentración de recursos en las islas más pobladas suponga una correlativa depauperación en las de menos número de habitantes, acentuando los desequilibrios intracomunitarios. Así, a la variable población se adiciona la variable superficie, expresión de la incidencia del marco físico en el que los poderes públicos insulares han de ejercer sus funciones, y, recogiendo de la filosofía del Estatuto de Autonomía la plasmación del mandato que el artículo 138 de la Constitución impone al Estado en orden a una especial consideración del hecho insular, se le dedica a éste una particular protección a través de un porcentaje fijo de participación. Con estos mecanismos se sustituye un instrumento circunstancial y de carácter transitorio, como era el Fondo creado por el Real Decreto-ley de 16 de enero de 1981, por un sistema de asignación de recursos que compagina las necesidades financieras de las demandas actuales de servicios administrativos con los imperativos de una mejor distribución de la renta y de la riqueza, y cuya implantación paulatina, prevista en la Disposición Transitoria Segunda, evita los riesgos de desajustes económicos y de gestión que comporta toda variación de importancia en el marco financiero de las Administraciones Públicas.

Por lo que respecta al reparto a efectuar entre las Administraciones locales, Cabildos y Ayuntamientos, de cada isla, se matiene en los términos del artículo 25, apartado 6, de la Ley 30/1972, de 22 de julio, con la salvedad que supone la participación de los Cabildos en un 50 por 100 en el porcentaje derivado de la consideración del hecho insular.

Finalmente, la distribución de la participación que a las Mancomunidades Provinciales Interinsulares atribuye el artículo 25 de la Ley de Régimen Económico-Fiscal de Canarias se remite al procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía.

Artículo uno

La distribución de los ingresos derivados de los tributos establecidos y regulados en el Capítulo II del Título III de la Ley 30/1972, de 22 de julio, se efectuará de conformidad con la presente Ley.

Artículo dos

Con cargo a la recaudación de dichos tributos, la Comunidad Autónoma de Canarias financiará los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para la gestión de los mismos.

Artículo tres

El 5 por 100 correspondiente a las Mancomunidades Provinciales Interinsulares según el artículo 25, apartado 4, de la Ley 30/1972, de 22 de julio, se asignará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Artículo cuatro

Deducidas las cantidades a que se refieren los artículos 2 y 3, el resto de lo recaudado se distribuirá a cada isla conforme a los siguientes criterios:

a) El 87,5 por 100, en forma directamente proporcional a la población de derecho.
b) El 2 por 100, en forma directamente proporcional a la superficie.
c) El 10,5 por 100, en atención al hecho insular, distribuyéndose un 1,5 por 100 a cada isla.

Artículo cinco

A los efectos de aplicar los criterios de distribución del artículo anterior, se utilizarán los siguientes datos:

a) Para la variable población, las cifras quinquenales oficiales de los padrones municipales de habitantes.
b) Para la variable superficie, las cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional.

Artículo seis

1. Del 1,5 por 100 correspondiente a cada isla según el artículo 4, letra c), participará el Cabildo de cada isla respectiva en un 50 por 100 y el resto se distribuirá conforme se establece en el apartado siguiente.
2. El reparto de los recursos derivados de los tributos a que se refiere la presente Ley se efectuará en cada isla por el Cabildo Insular. Este se reservará un 60 por 100 que figurará como ingreso en su presupuesto ordinario, y el resto lo distribuirá y librará a los Ayuntamientos de las islas respectivas, de acuerdo con las Cartas Municipales o bases en vigor en cada momento. Tal libramiento deberá producirse en el plazo máximo de quince días a partir de la recepción de los fondos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Mientras no se produzca el traspaso formal de los recursos de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares a las Instituciones de la Comunidad Autónoma de conformidad con el mecanismo previsto en la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía de Canarias, cada una de ellas participará en un 2,5 por 100 de los recursos procedentes de los tributos a que se refiere la presente Ley, deducidos los gastos de gestión previstos en el artículo 2.

Segunda.-1. Durante el ejercicio de 1985, el 50 por 100 de la recaudación, deducidos los gastos de gestión, se distribuirá de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 2/1981, de 16 de enero, con la salvedad de que las cantidades que nutrían el extinguido Fondo Transitorio constituirán ingresos ordinarios de los Cabildos de El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma, repartiéndose entre los mismos de acuerdo con los criterios vigentes en el año 1984 para la distribución del Fondo Transitorio.

2. La aportación de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares prevista en el artículo 6, apartado 2, del Real Decreto-ley 2/1981, de 16 de enero, se imputará en su caso a las Instituciones de la Comunidad Autónoma que asuman sus recursos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se suprime el Fondo Transitorio establecido en el artículo 6 del Real Decreto-ley 2/1981, de 16 de enero.

Segunda.–Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a la presente.

Tercera.–La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio dela Zarzuela, Madrid, a 19 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

26579 *LEY 43/1985, por la que se suprime la exigencia de la legalización de la firma de los Notarios en las escrituras que hayan de surtir efecto fuera del ámbito territorial del Colegio Notarial al que pertenecen.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El programa de actuaciones de la Administración del Estado en orden a la simplificación de trámites administrativos incluye, entre otros objetivos, el de la supresión de la legalización de la firma de los Notarios en las escrituras que hayan de surtir efecto fuera del ámbito territorial del Colegio Notarial al que pertenecen, objetivo este ya alcanzado respecto de las escrituras autorizadas por los agentes diplomáticos y consulares cuando actúan en funciones notariales, toda vez que el Real Decreto 510/1985, de 6 de marzo, ha suprimido la legalización que para dichos agentes preveía el artículo 17 del anexo 3.º del Reglamento Notarial aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944.

El mencionado Real Decreto no ha podido hacerse extensivo a los Notarios, toda vez que una norma de rango jerárquico superior, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Notariado, de 28 de mayo de 1862, lo impedía. Ello obliga a dictar la presente norma de rango legal para alcanzar el objetivo pretendido.

Artículo primero

Los instrumentos públicos autorizados por Notario hacen fe en todo el territorio nacional, sin necesidad de legalización.

Artículo segundo

Queda derogado el artículo 30 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y cuantas otras normas se opongan a la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 19 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

26580 *INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 15 de abril de 1982, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977.

Vistos y examinados los dieciséis artículos de dicho Convenio,

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente declaración: «De conformidad con el artículo 8 y los fines del artículo 2, el Estado español designa como autoridad expedidora y receptora encargada, respectivamente, de transmitir y recibir las solicitudes de justicia gratuita para remitirlas a la autoridad extranjera correspondiente o para darles la tramitación que proceda a: Subsecretario de Justicia. Ministerio de Justicia.–San Bernardo, 45. 28015 Madrid».

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

ACUERDO EUROPEO RELATIVO A LA TRANSMISION DE SOLICITUDES DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA

(Estrasburgo, 27 de enero de 1977)

Los Estados miembros del Consejo de Europa,

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es conseguir una mayor unidad entre sus Miembros;

Considerando que es conveniente eliminar los obstáculos económicos en los procesos civiles y permitir así un mejor ejercicio de sus derechos a las personas económicamente débiles en los Estados miembros;

Persuadidos de que la instauración de un sistema de transmisión de solicitudes de asistencia judicial contribuiría a lograr ese fin,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Cualquier persona que tenga su residencia habitual en el territorio de una de las Partes Contratantes y que desee solicitar asistencia judicial en materia civil, mercantil o administrativa en el territorio de la otra Parte Contratante, podrá presentar su solicitud en el Estado de su residencia habitual. Este Estado transmitirá la solicitud al otro Estado.

ARTÍCULO 2

1. Cada una de las Partes Contratantes designará una o varias autoridades expedidoras que se encargarán de transmitir directamente las solicitudes de asistencia judicial a la autoridad extranjera designada «infra».

2. Cada una de las Partes Contratantes designará asimismo una autoridad central receptora para recibir las solicitudes de asistencia judicial procedentes de otra Parte Contratante y darles la tramitación que proceda.

Los Estados federales y los Estados donde estén vigentes varios sistemas jurídicos estarán facultados para designar varias autoridades centrales.

ARTÍCULO 3

1. La autoridad expedidora prestará asistencia al solicitante para que la solicitud pueda ir acompañada de todos los documentos que, según el criterio de dicha autoridad, sean necesarios para la admisión de la solicitud. Dicha autoridad prestará asimismo asistencia al solicitante para la traducción de los documentos, cuando sea necesaria.

La autoridad expedidora podrá denegar la transmisión de la solicitud si estima que es manifiestamente temeraria.

2. La autoridad central receptora remitirá el expediente a la autoridad competente que haya de resolver sobre la solicitud. Informará además a la autoridad expedidora de todas las dificultades que surjan en el examen de la solicitud y de la decisión que adopte la autoridad competente.

ARTÍCULO 4

Los documentos remitidos en aplicación del presente Acuerdo estarán exentos de las formalidades de legalización u otras análogas.

ARTÍCULO 5

Las Partes Contratantes no percibirán remuneración alguna por los servicios que presten en aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6

1. A reserva de los arreglos particulares concertados entre las autoridades interesadas de las Partes Contratantes y de las disposiciones de los artículos 13 y 14:

a) La solicitud de asistencia judicial y los documentos anexos, así como cualesquiera otras comunicaciones, se redactarán en el idioma oficial o en uno de los idiomas oficiales de la autoridad receptora o se acompañarán de una traducción en dicho idioma.